Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

140-
12226

Tunja, 11 JUN 2026

Señora
JESSIKA LORENA MONTAÑEZ
Residente Ambiental Consorcio Obras SRB-26
ambiental.srb26@proyinsa.com

Asunto: Respuesta a PQR-20260514-0476 del 14 de mayo de 2026, Solicitud determinantes ambientales de los predios ubicados en la Vereda Pirgua del Municipio de Tunja – Boyacá

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, me permito remitir las determinantes ambientales para los predios de interés identificados con cedula catastral 15001 0001 0002 0122 000, 15001 0001 0002 0121 000, 15001 0001 0002 0120 000, 15001 0001 0002 0119 000, 15001 0001 0002 0118 000, 15001 0001 0002 0638 000, ubicados en el municipio de Tunja:

- ÁREAS PROTEGIDAS. Los predios en cuestión NO se encuentran dentro de Áreas Protegidas como Parques Naturales Regionales-PNR, Distritos de Manejo Integrado DMI, ni Reservas Forestales Protectoras-RFP.

- ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Según cartografía del Sistema de Información ambiental, los predios en cuestión NO se encuentran en ecosistemas estratégicos delimitados (páramos, humedales, acuíferos, reservas de Ley 2 de 1959).

- RONDAS HÍDRICAS. Según cartografía base oficial IGAC escala 1:10.000, en los predios 15001 0001 0002 0122 000 y 15001 0001 0002 0119 000 transcurren drenajes innominados y de tipo intermitente. En todos los predios objeto de consulta transcurre la quebrada La Colorada categorizada como drenaje permanente en la cartografía 1:25.000 y como fuente canalizada en la cartografía 1:10.000. Adicionalmente, transcurren canales tipo construcción de agua en la categoría de obra civil.

 En marco del principio de precaución, para todos los drenajes debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta

(30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendido éste como *"(...) la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales(...)"* definición consignada en el Artículo 2.2.3.2.3A.2.del Decreto 1076 de 2015.

La cartografía oficial IGAC no cuenta con inventario de nacimientos; sin embargo, en caso de identificar nacimientos no cartografiados o reconocidos en el instrumento de ordenamiento territorial, en marco del principio de precaución, debe darse aplicación a la normativa superior, asignando como suelo de protección los cien (100) metros, conforme al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- POMCA. El punto en cuestión se encuentra dentro de la cuenca hidrográfica del río Alto Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución 2012 de 2018 con la siguiente zonificación:

Áreas de recuperación para el uso múltiple: Áreas transformadas que presentan deterioro ambiental y que pueden ser recuperadas para continuar con el tipo de uso múltiple definido de acuerdo a su aptitud.

Áreas agrosilvopastoriles: Son áreas que pueden tener los demás usos propuestos contenidos en la tabla "Factores de clasificación capacidad de uso" del anexo A identificados en el diagnóstico (clases 4 a 7). Se pueden desarrollar actividades agrícolas, pecuarias y forestales de manera independiente o combinada.

Es importante tener en cuenta que el POMCA es un instrumento de planificación a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca. La zonificación ambiental del POMCA es un lineamiento que se debe tener en cuenta en cualquier ámbito de aplicación, este a su vez identifica todos los elementos ambientales tanto de estructura ecológica principal como zonas de importancia ambiental, sin embargo, estos NO reglamentan los usos del suelo, pues la competencia es única y exclusiva de los municipios a través de su ordenamiento ambiental. En este sentido, los municipios deberán armonizar el modelo de ocupación establecido en el POMCA con los modelos de ocupación propuesto en marco de la formulación y/o actualización de los ordenamientos territoriales (EOT, PBOT, POT).

El presente documento constituye un pronunciamiento técnico fundamentado en una validación netamente cartográfica, para el cual se empleó la cartografía catastral y base oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de acuerdo con la disponibilidad de escala para la zona (1:10.000 y 1:25.000) y

demás información oficial del Sistema de Información Geográfica de la Corporación.

En cuanto al aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), es importante precisar que este tipo de aprovechamiento se realiza bajo la figura de receptor; por tanto, la obra que actúa como gran generador como el receptor deberán cumplir lo descrito en la Resolución 1257 del 2021, la cual menciona lo siguiente:

Artículo 2°. *Modificar el artículo 9° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:*

"Artículo 9°. Aprovechamiento. *El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles o a través de un receptor.*

(...)

Parágrafo 2°. *Al menos con 30 días calendario antes de la gestión del material, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre la entrega a receptor de las cantidades de RCD aprovechable, y presentará en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades aprovechadas en toneladas de material con la información contenida en el Anexo VI que hace parte integral de la presente resolución.*

En los casos en los que el aprovechamiento de RCD esté asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación del terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público y privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, reconformación de taludes y/o reciclaje para reconformación de vías, el generador también deberá presentar copia del permiso, licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento del RCD."

Subrayado haciendo énfasis

Artículo 10. *Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:*

1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.

2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:

- Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD.

- Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.

- El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.

4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.

5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de autodeclaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución".

En todo caso, los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) a utilizar en las actividades descritas en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 1257 de 2021 deberán corresponder exclusivamente a aquellos definidos por la normativa como productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno. Dentro de estos se incluyen, entre otros, coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos resultantes de actividades de excavación.

En este sentido, se deberá garantizar que los materiales empleados no presenten contaminación con otros tipos de residuos, tales como residuos peligrosos, residuos orgánicos en descomposición, escombros mezclados o cualquier otro material que pueda generar impactos ambientales negativos.

De igual manera, para aquellas actividades que impliquen intervención sobre el uso del suelo, se deberá contar con los permisos, licencias o conceptos urbanísticos emitidos por la autoridad municipal competente, en el marco de la normativa de ordenamiento territorial vigente. En este sentido, toda intervención del suelo deberá estar debidamente reglamentada y contar con la aprobación previa de la administración municipal, conforme a sus competencias legales, con el fin de dar cumplimiento a lo descrito en el parágrafo 2, artículo 2 de la Resolución 1257 del 2021.

En este orden de ideas, desde esta Corporación se concluye que, en caso de desarrollarse este tipo de actividades de aprovechamiento en los predios mencionados, podrían generarse impactos sobre los drenajes innominados, intermitentes y permanentes, incluida la quebrada La Colorada, toda vez que las labores de nivelación del terreno y el tipo de material utilizado podrían ocasionar el

taponamiento, desvío o alteración de dichos drenajes, modificando su dinámica hídrica y su configuración natural.

Finalmente, se sugiere solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de Tunja - Boyacá, un concepto sobre la delimitación de suelos de protección y uso del suelo reglamentado para los predios objeto de estudio, de acuerdo al instrumento de planeación establecido por este ente territorial, de tal manera que pueda identificar los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.

Se anexa salida gráfica con determinantes ambientales.

Cordialmente,

GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Anexo: Dos (2 folios)

Proyectó: Mónica Alexandra Álvarez Hernández - Adriana Zapata Rojas
Revisó: Giovany Rafael Viasus Quintero – Juan Camilo Monroy
Archivado en: DERECHOS DE PETICION - PQR